

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el día 02 de septiembre de 2022, desde el correo electrónico notificaciones@cgvconsultores.com, se allega memorial de acumulación de demanda en el presente proceso ejecutivo, dicha solicitud consta de 1 archivo en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que el abogado de la parte demandante en acumulación se encuentra vigente (código de verificación 574401). A despacho para que provea, 28 de septiembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|--|
| Radicado no. | 05001 31 03 006 2022 00379 00. |
| Acumulado | 05001 31 03 006 2022 00035 00. |
| Proceso | Ejecutivo. |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Alquilar Contenedores S.A.S. - Sandra Deisy Pasos Gómez. |
| Asunto | Inadmite Demanda de acumulación. |
| Auto Interloc. | # 1276 |

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Por tratarse de un proceso ejecutivo de acumulación, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará en **original físico**, el (los) correspondiente(s) título(s) base del recaudo judicial, con su(s) correspondiente(s) carta(s) de instrucción(es), asimismo, se servirá arrimar la escritura pública N° 8907 del 18 de julio de 2013 de la Notaría 15 de Medellín, arrimándolo(s) a la sede de este despacho judicial, que está ubicado en la carrera 50 No. 51 – 23 Edificio Mariscal Sucre, piso 4, oficina 409, en el horario es de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

ii). De conformidad con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá, a aclarar y/o ajustar, en los **hechos y pretensiones** de la demanda, lo siguiente:

- Deberá la parte demandante aclarar la calidad en la que la señora Sandra Deisy Pasos Gómez habría suscrito el pagaré objeto de la litis; es decir, se especificará si suscribió el documento en doble calidad, tanto en como representante legal de la sociedad demandada, y/o en su calidad de persona natural, y se especificará en qué calidad(es) se pretende demandar a la mencionada señora.
- Informará si algún(os) presunto(s) título(s) base de la ejecución pretendida ante este despacho, está(n) siendo cobrado(s) y/o ejecutado(s) ante otro(s) despacho(s) judicial(es); y en caso afirmativo, pondrá en conocimiento el (los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el (los) radicado(s) y el estado actual del(los) proceso(s).

- Deberá aclarar la parte demandante, si las personas que se demandan han realizado algún tipo de abono a la presunta deuda; y de ser el caso, procederá la parte demandante a reportar la(s) fecha(s), concepto(s) y valor(es) de dicho(s) abono(s); especificado si se hicieron las imputaciones respectivas de los pagos o abonos, y de que manera.
- Deberá la parte demandante ampliar los hechos, indicando si ha requerido a las personas que demanda, para que realice(n) el pago de la presunta(s) obligación(es), y aclarar de qué manera, y/o por qué medio realizó dicho requerimiento, aportando medio de prueba siquiera sumario del (los) mismo(s).
- En el acápite de pretensiones, deberá aclarar la parte demandante a partir de cuándo, y hasta que fecha, procedió a liquidar los intereses corrientes que reportó con el escrito de la demanda,
- También deberá aclarar, si la tasa de interés sobre la cual fueron liquidados dichos intereses, se encuentra pactada en el pagaré, o en la carta de instrucciones, y en cualquiera de los casos la especificará.

iii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales, suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por el demandante como por su apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho **canal el elegido**.

iv). En caso de querer realizar la notificación a los demandados por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, **PREVIO AL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN, ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar: Por cuanto en la demanda se echa de menos tal afirmación. (Art. 82 Núm. 11° del C.G.P., y Art. 8° de la ley 2213 de 2022).

v). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Dr. **ALONSO DE JESUS CORREA MUÑOZ**, portador de la tarjeta profesional n° 73.740 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **29/09/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **165**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**